

LEY 1752

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CONCEPTO

Artículo 1: Las personas de existencia visible y las de existencia ideal que desarrollan la actividad comercial denominada de Agencias o Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las demás obligaciones legales y fiscales que le correspondan

COMPETENCIA

Artículo 2: La habilitación, registro, supervisión y control de las actividades de los Agentes y Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas será competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Policía de la Provincia del Neuquén

OBJETIVO

Artículo 3: Los Agentes y Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas, tendrán como objetivos exclusivos los siguientes

- a) Averiguaciones de orden civil y comercial
- b) Averiguaciones sobre la solvencia de personas y entidades
- c) Seguimiento y búsqueda de personas y domicilios
- d) Custodia y vigilancia interna de bienes y establecimientos
- e) Traslado de valores

No podrán en manera alguna intervenir en la investigación de hechos delictivos cuya competencia queda reservada en forma exclusiva a las Autoridades Policiales

DEBER DE COLABORACION

Artículo 4: La Policía de la Provincia podrá requerir la cooperación de los Agentes y Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas y las mismas deberán suministrar los informes que esta Repartición les solicite con relación a algún aspecto de sus actividades

REQUISITOS

Artículo 5: Para su habilitación deberán cumplir con las siguientes condiciones

- a) Hallarse inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia
- b) Tener domicilio real, fijar domicilio especial y constituir establecimiento dentro del ámbito de la Provincia

DIRECTOR TECNICO EJECUTIVO

Artículo 6: Las Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas estarán a cargo de un Director Técnico Ejecutivo que deberá reunir las siguientes condiciones

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado

- b) No ocupar cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal
- c) No poseer antecedentes judiciales penales de carácter doloso
- d) Tener conocimiento de idoneidad adecuada a la índole de las actividades que pretende desarrollar
- e) No haber sido exonerado ni dejado cesante en la Fuerza de Seguridad dónde haya revistado, o de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal
- f) Denunciar domicilio real, el que deberá ser actualizado en el término de diez (1) días en el caso de variación del mismo

PERSONAL DE LAS AGENCIAS

Artículo 7: Para formar parte del personal de las Agencias, sin distinción de sexo, se deberá cumplir los siguientes requisitos

- a) Ser Ciudadano argentino, nativo o naturalizado
- b) Tener entre dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años de edad
- c) No poseer antecedentes judiciales penales de carácter doloso
- d) No revistar como personal en actividad en las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policial
- e) No haber sido exonerado ni declarado cesante por causa disciplinaria en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal
- f) Poseer aptitudes psico-físicas adecuadas al mérito de las actividades a desarrollar, a criterio de la Autoridad de aplicación
- g) Denunciar el domicilio real, el que deberá ser actualizado en el término de diez (1) días en el caso de variación del mismo

PORTACION DE ARMAS

Artículo 8: Para el caso en que el servicio a cumplir implique la tenencia y/o portación de armas, deberán ajustarse a las leyes y Reglamentaciones vigentes en la materia

Las Agencias de Seguridad e Investigaciones Privadas deberán informar a la Policía Provincial que Servicios cumplen con Personal armado, con indicación del lugar, horario, nombres del Personal de la Agencia que lo presta y arma que porta

SISTEMA DE COMUNICACIONES

Artículo 9: En caso de utilización de sistemas de comunicaciones, deberán los Agentes de Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas, contar con la autorización de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones

Este sistema está obligado a la cooperación con la Policía de Seguridad

REGISTRO ESPECIAL

Artículo 10: Los Agentes y Agencias deberán inscribirse una vez autorizados a funcionar en un registro especial que llevará la Policía con expresa denuncia de los responsables específicos y nombres, documentos de identidad y domicilios de los agentes contratados

UNIFORME

Artículo 11: El Personal de las Agencias y de los Agentes de Vigilancia e Investigaciones Privadas, cuando cumpliera servicios establecidos en el Artículo 3RO, inciso d), estará obligado a usar uniforme, que estará confeccionado de manera tal que se distinga de los uniformes Policiales u otra Fuerza.

El mismo poseerá a la vista el logotipo de la Agencia correspondiente y deberá ser autorizada por la Policía, cuidando de no vulnerar la libertad de trabajo

CREDECIAL

Artículo 12: Todo Agente y Personal que se desempeñe en agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas deberá portar y exhibir -cuando le sea requerida- la Credencial que lo acredite como tal.

La misma será expedida por la Policía Provincial a costa del requirente

REGISTRO DE PERSONAL

Artículo 13: Las Agencias deberán llevar un registro de altas y bajas del personal que revista en ellas, que será puesto a disposición de la Autoridad de aplicación, cuando esta lo requiera

Todo ingreso o egreso de personal deberá ser comunicado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido, a la Policía de la Provincia

INFRACCIONES - COMPETENCIA

Artículo 14: El Ministerio de Gobierno y Justicia será la Autoridad de juzgamiento de todas las infracciones a la presente Ley, al ejercer la superintendencia sobre la Policía de Seguridad

SANCIONES

Artículo 15: Sin perjuicio de las responsabilidades penales o contravencionales, el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente norma, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones

- a) **MULTA**, que se fijará entre uno (1) a ocho (8) veces el haber mensual, sujeto a aportes previsionales, que perciba el Agente de Policía en actividad, del Cuerpo Seguridad de la Policía de la Provincia del Neuquén
- b) **SUSPENSION**, de la habilitación para funcionar, de treinta (3) a ciento veinte (12) días
- c) **CANCELACION DEFINITIVA**, de la habilitación para funcionar

Las sanciones de multa y suspensión podrán aplicarse indistintamente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias particulares del caso

CANCELACION DE HABILITACION

Artículo 16: La cancelación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva, a la Agencia la continuación de la prestación de los servicios regulados por la presente Ley

Esta sanción traerá aparejada la prohibición absoluta para que el Director Técnico Ejecutivo de la misma pueda desempeñarse o tomar parte de cualquier otra

PROCEDIMIENTO

Artículo 17: El procedimiento para el juzgamiento de de las infracciones a la presente Ley será fijado por el Decreto Reglamentario

Dentro de seis (6) meses de iniciadas las actuaciones, el Ministerio de Gobierno y Justicia deberá resolver las mismas

Podrá aplicarse medida cautelar de suspensión preventiva por Resolución fundada y cuando la gravedad del caso lo justifique

En caso de suspensión preventiva, la Autoridad de juzgamiento deberá resolver dentro del término de cuarenta y cinco (45) días corridos

Las sanciones tendrán ejecutoriedad una vez que la Resolución haya quedado firme en sede Administrativa

ARANCEL

Artículo 18: Las Empresas que ejerzan en el ámbito de la Provincia del Neuquén las actividades reguladas por la presente Ley, deberán abonar en forma anual un arancel por los servicios especiales de control prestados por la Policía Provincial, que fijará la Autoridad de aplicación

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 19: Créase la cuenta especial denominada "**FONDO DE REEQUIPAMIENTO POLICIAL**", a la que ingresarán las sumas que resulten del pago de las multas y aranceles previstos en la presente Ley

Dichos importes serán afectados a la adquisición de equipos de investigación y prevención de delitos y a la compra y mantenimiento de automotores, uniformes y equipos

APLICACION SUPLETORIA

Artículo 20: Para los casos no previstos en esta norma, será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativos para la Provincia del Neuquén

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 21: Las Agencias autorizadas a funcionar con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse a las disposiciones de la misma en un plazo no mayor de noventa (9) días corridos contados desde la publicación de la Ley en el Boletín Oficial

Artículo 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones de la **Honorable Legislatura Provincial del Neuquén** a los veintinueve días de junio de mil novecientos ochenta y ocho

SUSANA VAZQUEZ
Prosecretaria Legislativa
a/c Secretaría

JOSE LUCAS ECHEGARAY
Presidente
H. Legislatura del Neuquén